

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA  
PARA EL RECURSO CAMARÓN  
NAILON EN AREA Y PERIODO QUE  
INDICA

DECRETO EXENTO N° 1039

SANTIAGO, 20 DIC. 2004

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 108, de fecha 13 de diciembre de 2004; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 611 de 1995 y el Decreto Exento N° 92 de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer veda biológica por especie en un área determinada.

Que de conformidad con la información científica disponible a partir de las evaluaciones directas de la biomasa del recurso Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, el recurso se encuentra en un nivel de abundancia disminuida en el área marítima de la VI Región y al sur de la VII Región, que no permite sustentar una actividad extractiva comercial, por lo que resulta necesario proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente con el objeto de recuperar el stock del citado recurso.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.



**DECRETO:**

**Artículo 1°.-** Establécese una veda biológica para el recurso Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el área marítima de la VI Región y en el área marítima comprendida entre el límite norte de la VIII Región y el límite sur de la X Región, la que regirá entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2005, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2°.-** Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

**Artículo 4°.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 5°.-** Suspéndese, durante la vigencia del presente Decreto, la veda biológica establecida mediante Decreto Exento N° 92 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima de la VI y VIII Regiones.

**ANOIESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.

**FELIPE SANDOVAL PRECIT**  
Subsecretario de Pesca